



AUTO No. 266 DE 17 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante los radicados MINAMBIENTE 2023E1043719 del 20 de septiembre de 2023 y MINAMBIENTE 2023E1044108 del 22 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) remitió información relacionada con hechos constitutivos de infracción a la normatividad vigente. La acción se fundamenta en alteraciones de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal Central, área protegida en virtud de la Ley 2ª de 1959.

En consideración a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No. 069 del 25 de julio de 2025.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal Central así:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

El artículo 2º de la Resolución 1922 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"* estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante los radicados MINAMBIENTE 2023E1043719 del 20 de septiembre de 2023 y MINAMBIENTE 2023E1044108 del 22 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con remoción de cobertura vegetal y aprovechamiento forestal al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 en el predio denominado "Los Chivos", identificado con el código catastral 635480001000000060086000000000 ubicado en el municipio de Pijao (Quindío), hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

En atención a lo anterior, el equipo técnico de esta Dirección realizó el Concepto Técnico No. 069 del 25 de julio de 2025, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"(...)

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1 Radicados Minambiente 2023E1043719 del 20 de septiembre de 2023 y Minambiente 2023E1044108 del 22 de septiembre de 2023:

Mediante las comunicaciones mencionadas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) remitió a esta Dirección copia del Auto No. 228 del 29 de junio de 2023 "Por el cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones". En este Auto se dispuso:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: *Iniciar INDAGACION PRELIMINAR en los términos y*

para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra persona indeterminada, a efectos de verificar algunas dudas que desprenden del expediente jurídico, a fin de determinar plenamente los presuntos responsables del hecho indagado y determinar algunas circunstancias de las conductas a investigar.

(...)

P

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO TERCERO: *Correr traslado de la presente decisión, así como de las demás actuaciones realizadas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de que conozca los hechos acontecidos, para lo cual se remitirá copia íntegra del expediente a fin de que se determine lo pertinente y lo de su competencia para el trámite del proceso sancionatorio ambiental".*

La decisión de apertura de la indagación preliminar se fundamentó en el informe técnico elaborado por la Unidad de Reacción Inmediata- URIA el 7 de junio de 2023, derivado de la denuncia identificada con el número 06679-23. En el informe se verificaron los siguientes hechos:

"(...)

1. En el sitio con coordenadas 4°19'37.947" -75°43'313" se observa el aprovechamiento de cerca viva de siete (07) árboles sin identificar al momento de la visita.

2. En el sitio con coordenadas 4° 19' 37.99" -75°43' 43.38" se evidencio la intervención de diez (10) arboles con diámetros superior a 30 cm; entre las especies identificadas yarumos, balsos blancos y las otras especies sin identificar las cuales por su ubicación hacían parte de un relicto boscoso; parte de la madera de estos árboles se encontraba una rolliza y otra repicada en el sitio.

3. En el punto con coordenadas 4° 19' 43.75" -75°43' 40.52" se observó un árbol que fue intervenido especie sin identificar el cual se encuentra dentro de relicto boscoso, el cual parte de este había sido transformado en orcones (se encuentran en el sitio 160 piezas de 1.90 cm); de acuerdo a lo observado en la raíz del mismo este se encontraba en malas condiciones fitosanitaria (descomposición de su raíz).

(...)

Tabla 1. Ubicación geográfica coordenadas geográficas tomadas en campo

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			
N°	Latitud N	Longitud O	DESCRIPCIÓN
1	4°19'37.947"	-75°43'313"	Se identificó la intervención de árboles sobre lindero formando una cerca viva de siete (07) árboles con diámetros superiores a 30 centímetros no identificados en la visita (fueron intervenciones anteriores) dentro de la vegetación asociada se encuentran niquitos y yarumos.
2	4° 19' 37.99"	-75°43' 43.38"	Se identificó la intervención de diez (10) arboles con diámetros sus tocones mayores a 30 centímetros dentro de las especies identificadas balsos blancos, yarumos y las otras especies no fue posible identificarlas en la visita; estos árboles hacían parte de un relicto boscoso de acuerdo con su ubicación; la madera de estos se encontraba una rolliza y otra repicada en el sitio. Es de anotar que de acuerdo con los cortes y tocones estas intervenciones fueron anteriores a la visita, es decir no recientes.
3	4° 19' 43.75"	-75°43' 40.52"	Intervención sin (1) árbol (sin identificar), dentro de relicto boscoso, el cual ya había sido transformado en orcones (se encuentran en el sitio 160 piezas de 1.90 cm); de acuerdo a lo observado la base del tronco del individuo se encontraba en malas condiciones fitosanitaria.

Fuente: Unidad de Reacción Inmediata Ambiental-URIA y autor, 2023"

En este sentido, el informe técnico elaborado por la Unidad de Reacción Inmediata URIA señala tres puntos de aprovechamiento forestal al interior del predio, mediante la intervención de cerca viva, árboles aislados y un árbol que presentaba afectaciones fitosanitarias. No obstante, la información consignada en dicho informe no permite establecer con certeza el tipo de aprovechamiento realizado ni determinar si los hechos verificados configuran una posible infracción ambiental relacionada con el recurso forestal, lo cual motiva la solicitud de información adicional.

2.2 Informe de Revisión Cartográfica No. 34 del 28 de septiembre de 2023:

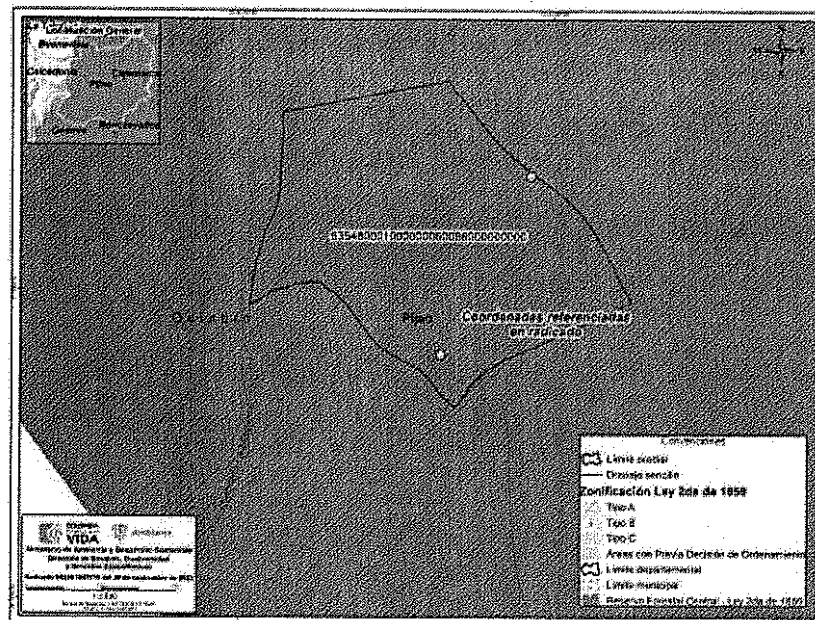
En virtud de lo expuesto en las actuaciones administrativas de la CRQ, esta Dirección elaboró el Informe de Revisión Cartográfica IRC No. 034 de 2023,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

mediante el cual se evaluó el traslape del predio Los Chivos identificado con código catastral 635480001000000060086000000000, con áreas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y otras figuras legales de ordenamiento territorial. Como resultado del análisis cartográfico, se determinó:

(...)

Con base en la información cartográfica consultada, se encuentra que el predio presenta traslape total con la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:



Mapa 1. Localización predio con código catastral
635480001000000060086000000000

De igual manera, las coordenadas donde se evidenciaron los hechos se localizan en su totalidad en la Zona Tipo A de la Reserva.

No se encuentra traslape ni se encuentra en cercanías a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica".

2.3 Radicado Minambiente 21002024E2021441 del 17 de junio de 2024:

Una vez confirmada la competencia de este Ministerio, al encontrar que las actividades se desarrollaron dentro de los límites de la zona A de la Reserva Forestal Central, la DBBSE solicitó a la CRQ ampliar la información remitida relacionada con el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente 118-2023, mediante comunicación radicada bajo consecutivo 21002024E2021441.

2.4 Radicado Minambiente 2024E1045048 del 03 de septiembre de 2024:

Mediante el radicado en mención, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) dio respuesta al oficio Minambiente 21002024E2021441, aportando información complementaria relacionada con el tipo de aprovechamiento forestal, con el fin de sustentar la configuración de una presunta infracción ambiental en el predio identificado con código catastral 635480001000000060086000000000. En su respuesta, la CRQ señala lo siguiente:

"(...)

Al respecto nos permitimos informar que, si bien en la visita efectuada el día 07 de junio de 2023, en atención a la denuncia 6679 tala de árboles en el predio los Chivos vereda arenales de Pijao. En el sitio fueron evidenciadas tres (03) tipos de actividades descritas anteriormente:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

1. La intervención de una cerca viva de 7 árboles.
2. Tala de 10 individuos arbóreos con diámetros superiores a 30 cm, de los cuales se logra evidenciar que son especies pioneras tales como Yarumo, balso blanco que logra entre otros se identificar.
3. Se observa un árbol que estaba en relicto boscoso y de acuerdo con las evidencias mostrada se cayó, al verificar la raíz y tocón se encontraba en malas condiciones fitosanitarias, se está aprovechando y se encuentran 160 tocones de 1.90 se les informó que deben hacer la solicitud de aprovechamiento de árbol aislado.

En este orden de ideas los aprovechamientos se realizaron sobre cerca viva y relicto boscoso."

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografías 1-4. Evidencia de la intervención de árboles en el predio los Chivos

2.5 Análisis multitemporal

A partir de la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), se identificaron las coordenadas geográficas asociadas a los hechos que dieron origen a la presunta infracción ambiental. Estas coordenadas se numeran de forma consecutiva para facilitar su localización en el análisis multitemporal (Ver Tabla 1).

Tabla 1 Coordenadas de referencia de la presunta infracción ambiental.

NUMERO	ESTE	NORTE	ACTIVIDAD
1	75°43'43.38"	4°19'37.99"	Intervención 10 arboles
2	75°43'40.52"	4°19'43.75"	Intervención árbol aislado

Fuente: Elaboración propia

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

Para efectos del análisis, no se incluye la coordenada 4°19'37.947"N 75°43'313"W, por cuanto esta se encuentra fuera de los límites del predio objeto de estudio y sus inmediaciones.

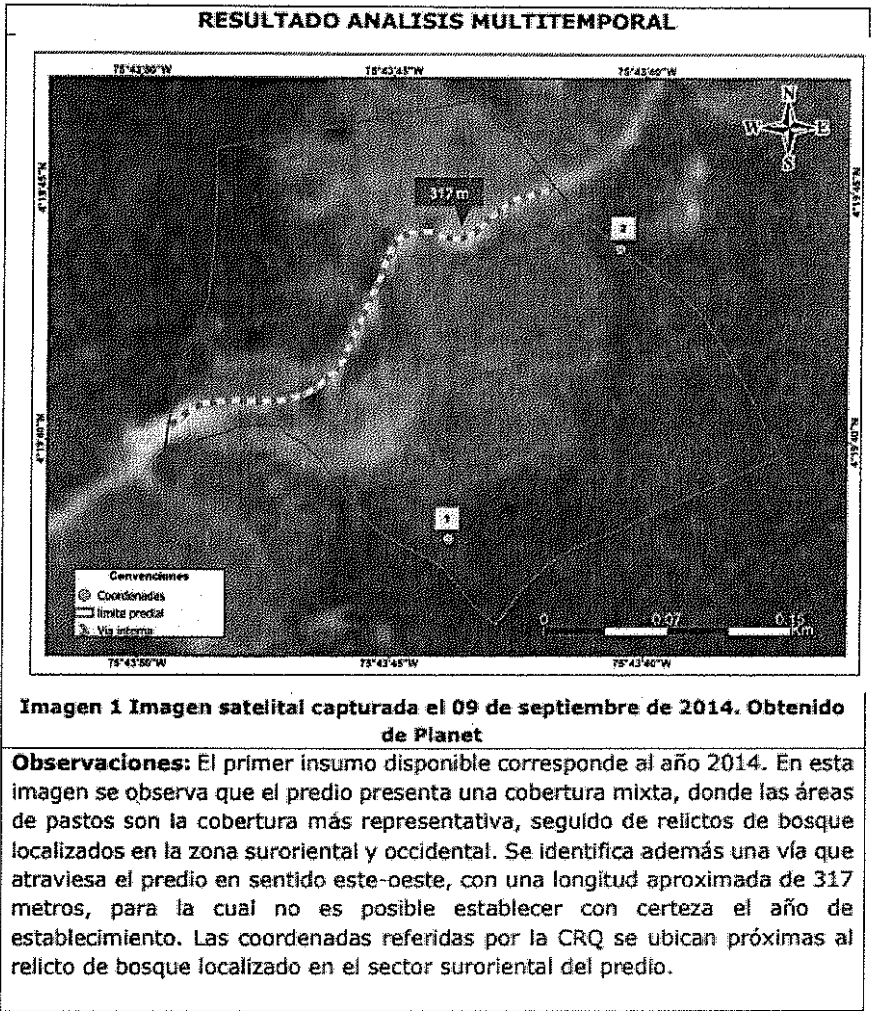
Con base en la información que localiza los hechos, se realizó un análisis multitemporal mediante el uso de imágenes satelitales, con el propósito de determinar si los hechos observados configuran una presunta infracción ambiental. El análisis se realizó mediante la interpretación visual de imágenes satelitales correspondientes al periodo 2014-2025, utilizando los insumos disponibles en plataformas como Planet, Google Earth y el Living Atlas de ESRI. En la Tabla 2, se describen las principales características de las imágenes seleccionadas:

Tabla 2 Imágenes satelitales usadas como insumo en el análisis multitemporal

FECHA	ID IMAGEN	FUENTE
09/09/2014	20140909_162926_1841011	RapidEye2- Planet
04/09/2017	20170904_154156_1841011	RapidEye4- Planet
18/02/2020	20200218_150934_0f3f	PSScene - Planet
13/03/2022	20220313_150349_1002	
19/07/2023	20230719_143620_32_241f	
18/06/2024	20240618_144744_16_24c2_3B	
30/08/2024	20240830_154005_49_2416, 20240830_154003_60_2416	
14/07/2025	20250714_154937_15_251f	

Fuente: Elaboración propia

A continuación, se describen los hallazgos observados.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

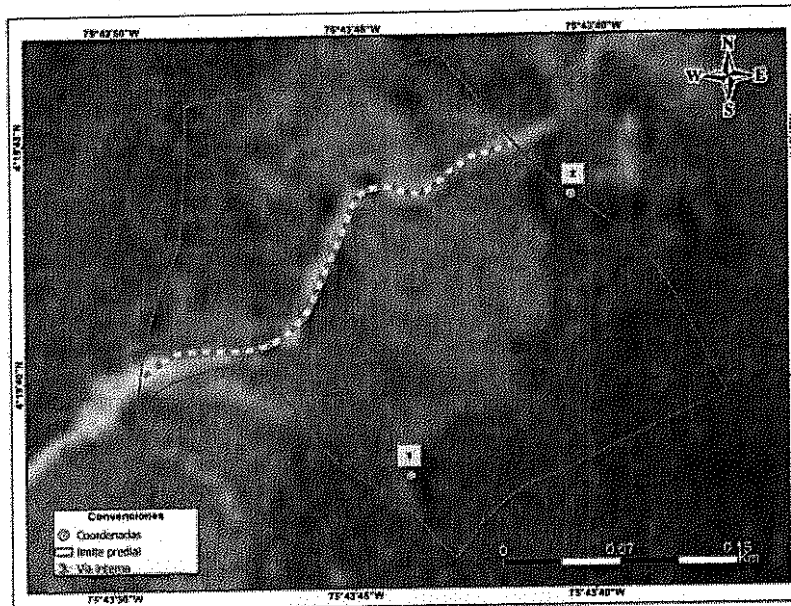


Imagen 2 Imagen satelital capturada el 04 de septiembre de 2017. Obtenido de Planet

Observaciones: Para el año 2017 no se observan cambios en las coberturas identificadas desde el año 2014. Se mantienen las áreas de pastos, los relictos de bosque y la vía previamente descrita.

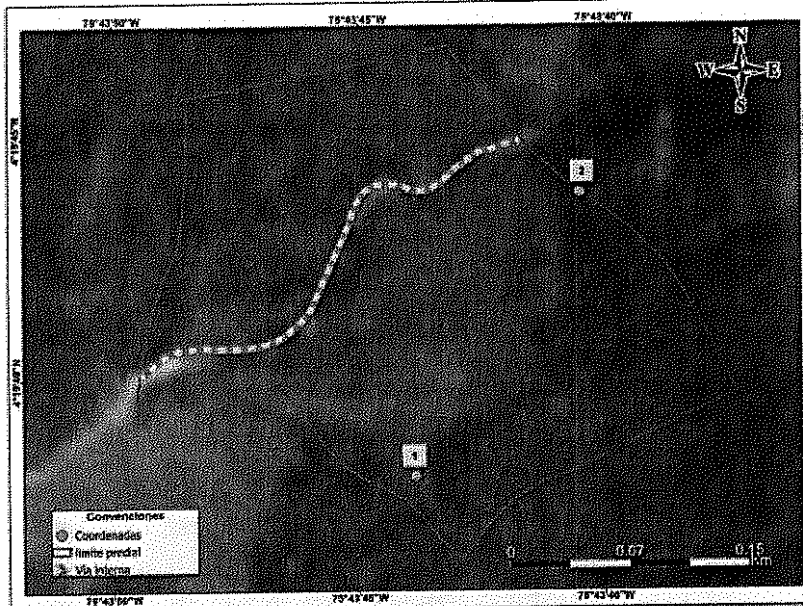


Imagen 3 Imagen satelital capturada el 18 de febrero de 2020. Obtenido de Planet

Observaciones: La imagen correspondiente al año 2020 muestra la permanencia de las coberturas vegetales, sin evidencias de nuevas intervenciones ni modificaciones significativas al interior del predio.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

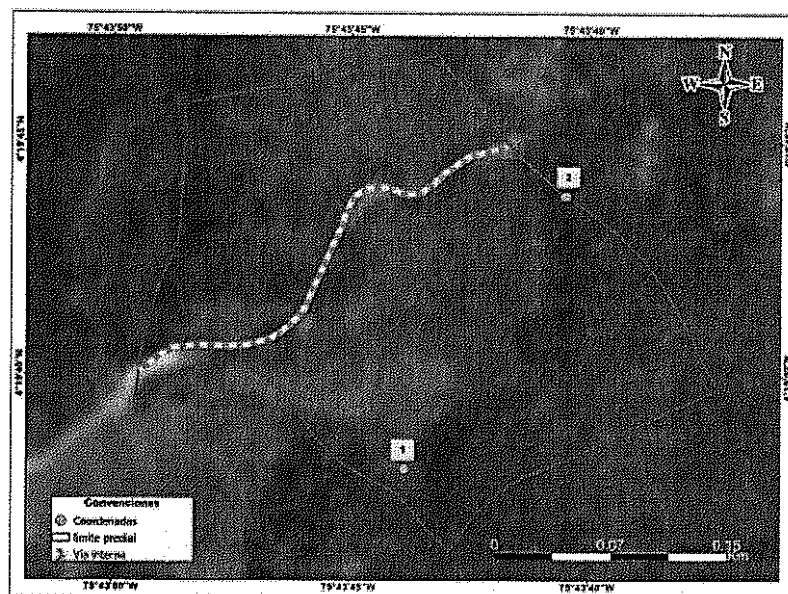


Imagen 4 Imagen satelital capturada el 13 de marzo de 2022. Obtenido de Planet

Observaciones: En 2022, se mantiene la configuración del predio, sin cambios evidentes en la cobertura vegetal o el uso del suelo.

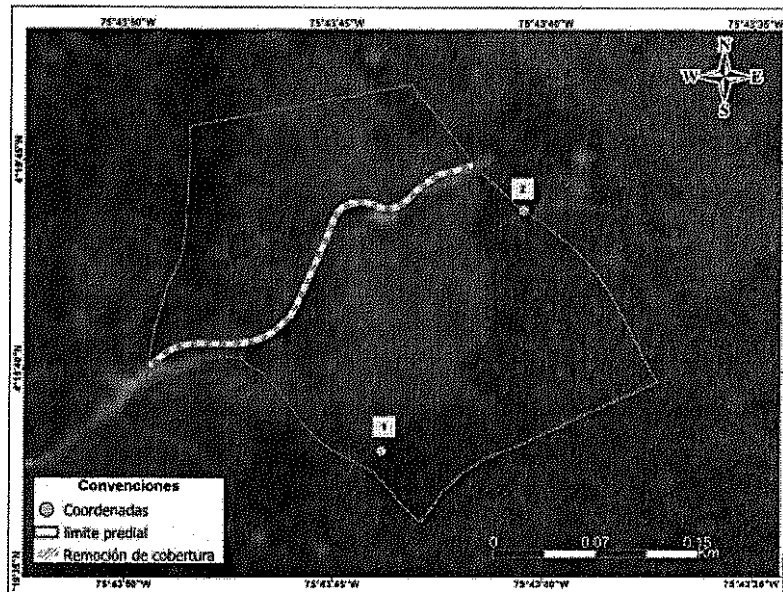


Imagen 5 Imagen satelital capturada el 19 de julio de 2023
Obtenido de Planet

Observaciones: Para el año 2023, se mantiene la configuración del predio, sin cambios evidentes en la cobertura vegetal o el uso del suelo.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

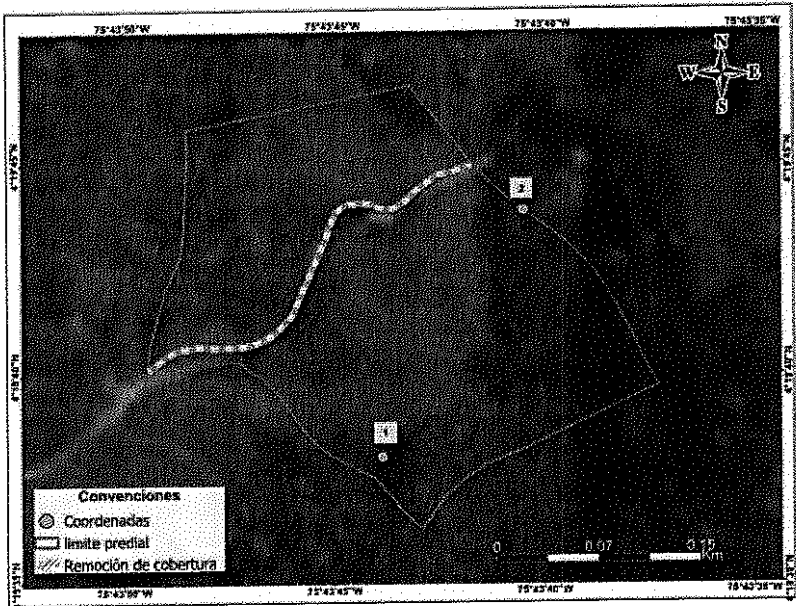


Imagen 6 Imagen satelital capturada el 18 de junio de 2024. Obtenido de Planet

Observaciones: La siguiente ventana temporal corresponde al mes de junio de 2024. A la fecha, las coberturas identificadas se mantienen estables, sin cambios aparentes ni intervenciones asociadas.

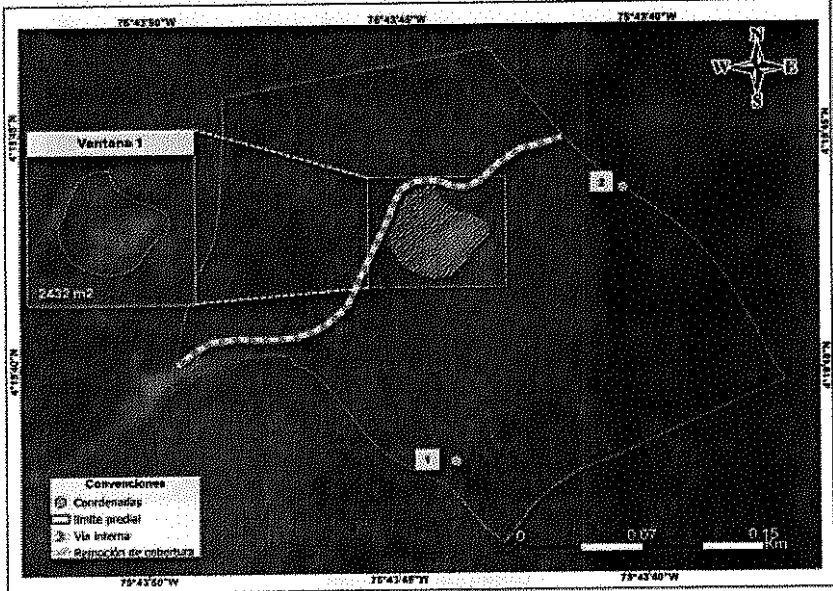


Imagen 7 Imagen satelital capturada el 30 de agosto de 2024. Obtenido de Planet

Observaciones: En el año 2024 se identifica un área con remoción de cobertura de pastos, ubicada de manera contigua a la vía existente. Por sus características de color, se estima que la superficie intervenida es de 2.432 m² (Ventana 1); sin embargo, no es posible establecer con certeza el fin de esta remoción.

No se evidencian cambios de uso del suelo en las coordenadas referidas por la CRQ.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

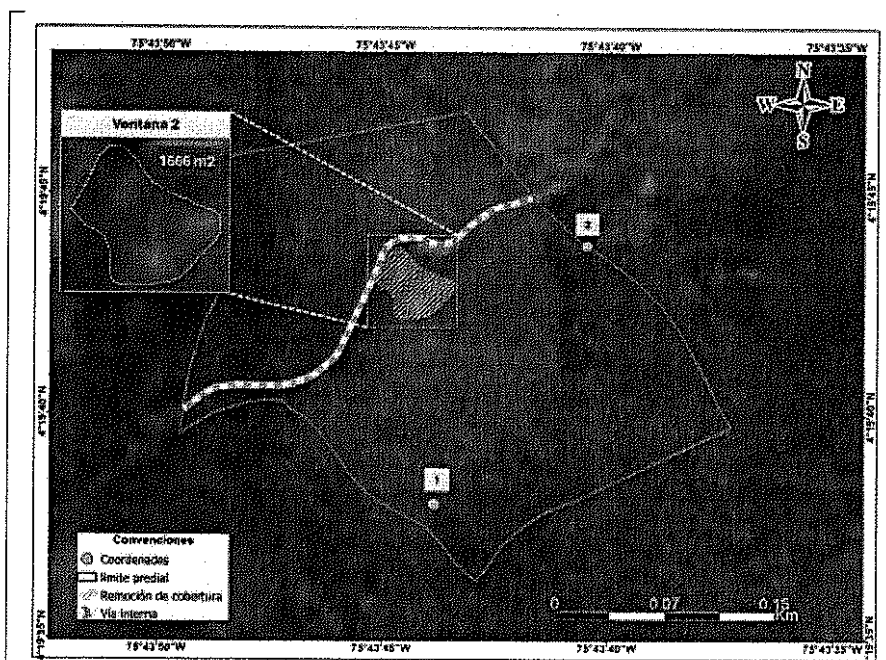


Imagen 8 Imagen satelital capturada el 14 de julio de 2025. Obtenido de Planet

Observaciones: Finalmente, para el año 2025 se observa la permanencia de suelo desnudo en la zona identificada para el año 2024, con un área total de 1.666 m² (Ventana 2). La permanencia de esta intervención en el tiempo sugiere un posible cambio en uso del suelo. Por su parte, en las coordenadas referenciadas por la CRQ no es posible observar cambios en el uso del suelo en relación con los hechos descritos.

De acuerdo con la información documental y el análisis multitemporal realizado, se presentan las siguientes consideraciones frente a las actividades registradas en el predio denominado "Los Chivos", identificado con el código catastral 635480001000000060086000000000, el cual se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959:

El informe de visita técnica remitido por dicha autoridad reporta la ejecución de tres tipos de aprovechamiento forestal. En primer lugar, se describe el aprovechamiento de una cerca viva. Este tipo de intervención no constituye, por sí misma, un cambio de uso del suelo, en tanto se trata de elementos introducidos con fines de cerramiento o delimitación, cuya remoción o sustitución no implica alteración de la cobertura original. Adicionalmente, se precisa que la coordenada reportada se encuentra por fuera de los límites del inmueble, por lo que no es posible establecer con certeza que la actividad se haya desarrollado en su interior.

En segundo lugar, se reporta la remoción de un individuo arbóreo aislado. Esta intervención no representa una modificación significativa de la estructura ni de la funcionalidad de la cobertura forestal, por lo que no se considera una acción constitutiva de cambio de uso del suelo.

Por último, el informe señala la remoción de diez individuos arbóreos ubicados en un relicto boscoso. En este caso, la actividad sí configura un cambio de uso del suelo, al implicar la apertura de claros y la alteración del dosel en una cobertura boscosa nativa. No obstante, mediante el análisis de imágenes satelitales no fue posible evidenciar tales hechos, debido a la baja resolución espectral de los insumos disponibles, situación que hace necesaria su verificación en campo para confirmar si se trata de aprovechamiento de cobertura de bosque natural o si por el contrario hace referencia a arboles aislados.

Adicionalmente, el análisis multitemporal permitió identificar una remoción de cobertura ocurrida entre junio y agosto del año 2024, la cual puede estar asociada a una adecuación de terreno en la que persisten 1.666 m² de suelo desnudo para

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

el año 2025. Esta remoción de cobertura de pastos incide directamente sobre las propiedades físicas del suelo, en aspectos como la compactación, la pérdida de la capa superficial y la disminución de su capacidad de infiltración.

En este contexto, es importante señalar que las Reservas Forestales de Ley 2ª de 1959 son figuras de ordenamiento ambiental orientadas a la conservación in situ del recurso forestal. Conforme al artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, toda actividad que implique remoción de cobertura o cambio de uso del suelo requiere la sustracción previa del área a intervenir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el predio se encuentra ubicado en la zona tipo A de la Reserva Forestal Central, las actividades de aprovechamiento forestal y remoción de cobertura constituyen acciones que presuntamente vulneran el régimen aplicable.

Finalmente, si bien el aprovechamiento de la cerca viva y del individuo arbóreo aislado no constituye un cambio de uso del suelo, estas actividades sí están sujetas al permiso de aprovechamiento forestal. Por tanto, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), en su calidad de autoridad ambiental competente en la jurisdicción, adelantar los trámites administrativos relacionados con el otorgamiento de dicho permiso, así como las actuaciones derivadas de su omisión.

3.DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación y descripción de los hechos conocidos por la Autoridad Ambiental competente:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, verificados mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto técnico, se desarrollaron al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959. A continuación de se presentan los hechos identificados:

Tabla 3. Descripción de los hechos identificados

HECHO	LOCALIZACION
Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar actividades de aprovechamiento forestal y remoción de cobertura , sin previa sustracción del área intervenida.	Predio denominado "Los Chivos", identificado con código catastral 635480001000000060086000000000, localizado en el municipio de Pijao (Quindío).

3.2. Descripción de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 e importancia ambiental:

La Reserva Forestal Central fue establecida por el Gobierno Nacional mediante la Ley 2ª de 1959, la cual establece mediante Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación: (...)

a) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón (...)"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

Por su parte, La Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y define en sus artículos 2º y 6 los siguientes tipos de zonas y su ordenamiento:

(...)

ARTÍCULO 2. TIPOS DE ZONAS. *La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:*

- 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

(...)

ARTÍCULO 6. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. *De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 20 del presente acto administrativo es:*

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

- 1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
- 2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.*
- 3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
- 4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.*
- 5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
- 6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
- 7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.*
- 8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."*

De acuerdo con el marco normativo, las reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 son reconocidas como estrategias de conservación in situ, conforme a lo señalado en el Artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. Estas

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

áreas hacen parte de las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997, y tienen como finalidad la protección y el uso sostenible del recurso forestal, el suelo, el agua y la biodiversidad.

En este sentido, las zonas tipo A de la Reserva Forestal Central están destinadas al mantenimiento de procesos ecológicos esenciales. En el caso concreto, las actividades de aprovechamiento forestal y remoción de cobertura generan alteraciones sustanciales en la estructura y conectividad del paisaje, alteran las funciones de soporte del suelo y comprometen la provisión de los servicios Ecosistémicos.

Considerando que no existe tramite de sustracción del área intervenida, e concluye que dichas intervenciones contravienen el régimen de manejo aplicable a la zona tipo A de la Reserva Forestal Central y los objetivos de conservación que fundamentan su delimitación.

4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos verificados evidencian una presunta infracción a los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, toda vez que se ejecutaron actividades de adecuación de terreno, sin contar con solicitud previa de sustracción del área de reserva. En ese sentido, dichas intervenciones contravienen presuntamente la siguiente disposición normativa:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."
Observaciones: Las actividades de remoción de cobertura y aprovechamiento forestal sin el trámite previo de sustracción, contravienen los objetivos de conservación definidos en la Ley 2ª de 1959, al afectar de manera directa la estructura de las coberturas naturales y los procesos ecosistémicos que sostiene.	
Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

	distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva..." (subrayado fuera del texto original).
Observaciones: Las actividades mencionadas no constituyen una actividad de utilidad pública ni de interés social, y no se alienan con un uso compatible con la vocación forestal del suelo. En consecuencia, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.	
Resolución No. 1922 de 2013	"(...) ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: 1. Zona tipo A: (...) ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son: I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá: (...)"
Observaciones: La intervención realizada en la zona tipo A de la Reserva Forestal Central no se encuentra contemplada dentro del ordenamiento específico definido en la Resolución No. 1922 de 2013. Estas acciones contravienen los lineamientos establecidos para dicha zona, al no corresponder a usos permitidos ni garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales que dicha zonificación busca preservar.	

5.CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y /O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran dos (2) circunstancias de agravación, referidas a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	X		Los hechos verificados no se ajustan a los lineamientos establecidos para las Reservas Forestales de Ley 2ª. Adicionalmente, el aprovechamiento forestal no cuenta con el permiso que deben ser otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		La remoción de cobertura y aprovechamiento forestal se realizó al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual es reconocida como una estrategia de conservación in situ. Al cumplir funciones esenciales de conservación, debe ser considerada un área de especial importancia ecológica conforme al marco jurídico ambiental.

(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

7. RECOMENDACIONES

Conforme al análisis documental y cartográfico adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- *Se evidencian hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, asociadas al cambio de uso del suelo en el área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Las acciones identificadas corresponden al aprovechamiento forestal y remoción de cobertura al interior del predio denominado "Los Chivos", identificado con código catastral 635480001000000060086000000000.*
- *Las actividades descritas no se consideran de utilidad pública o interés social y, en consecuencia, no están permitidas dentro de la zona tipo A de la Reserva Forestal Central, la cual está orientada al mantenimiento de procesos ecológicos esenciales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y lo establecido en la Resolución No. 1922 de 2013, cualquier intervención que implique la transformación del uso del suelo requiere la sustracción previa del área intervenida, trámite que no fue realizado para el caso en mención.*
- *Se recomienda adelantar una visita técnica al predio denominado "Los Chivos", con el fin de verificar el sentido del aprovechamiento forestal reportado por la CRQ y que no fue posible confirmar por medio del análisis multitemporal, así mismo, se deberá verificar si la remoción de cobertura identificada mediante análisis multitemporal constituye un cambio permanente de uso del suelo. (...)"*

En síntesis, de acuerdo con lo determinado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el inmueble "Los Chivos", identificado con código catastral 635480001000000060086000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-38370, ubicado en el municipio de Pijao (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución 1922 de 2013. En consecuencia, para realizar acciones relacionadas con la remoción de cobertura vegetal por medio de tala y adecuación de terreno es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1922 de 2013.

En ese sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro-VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con código catastral 635480001000000060086000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-38370, ubicado en el municipio de Pijao (Quindío), figuran como propietarios los señores Julio César Flórez Martínez (CC. 7.532.427) y César Augusto Flórez Flórez (CC. 9.737.217).

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Julio César Flórez Martínez (CC. 7.532.427) y César Augusto Flórez Flórez (CC. 9.737.217), en su calidad de propietarios del inmueble denominado "Los Chivos", identificado con código catastral 635480001000000060086000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-38370, ubicado en el municipio de Pijao (Quindío), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de remoción de cobertura y adecuación de terreno en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la realización de una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una adecuación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **Julio César Flórez Martínez (CC. 7.532.427) y César Augusto Flórez Flórez (CC. 9.737.217)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad denominado "Los Chivos", identificado con código catastral 635480001000000060086000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-38370, ubicado en el municipio de Pijao (Quindío), donde se adelantaron actividades de remoción de cobertura vegetal por medio de tala de individuos arbóreos y adecuación de terreno.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00274** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Realizar visita técnica al predio anteriormente mencionado para verificar el estado actual del área intervenida y establecer la magnitud de esta.
- Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.

Artículo 4. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2023E1043719 del 20 de septiembre de 2023.
2. Radicado MINAMBIENTE No. 2023E1044108 del 22 de septiembre de 2023.
3. Consulta No. 27 de 2024 de Ventanilla Única de Registro - VUR del predio con código catastral 635480001000000060086000000000.
4. Concepto Técnico No. 069 del 25 de julio de 2025.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **Julio César Flórez Martínez (CC. 7.532.427)** y **César Augusto Flórez Flórez (CC. 9.737.217)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Pijao, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, notifique a los señores **Julio César Flórez Martínez (CC. 7.532.427)** y **César Augusto Flórez Flórez (CC. 9.737.217)**.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) y a la Alcaldía Municipal de Pijao, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00274 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 DIC 2025



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE MPJA.

Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE MG

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE

Acoge: Concepto Técnico No. 069 del 25 de julio de 2025.

Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón/ Ingeniero Ambiental DBBSE - MADS JSC

Expediente: **SAN-00274.**